-----Trelew, 15 de octubre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “S., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 326 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 203 - Año 2019) a fin de resolver el replanteo de la prueba pericial contable deducido por la parte demandada en el escrito digital (ID 390265) presentado el día 16 de agosto de 2021 a las 20:31 horas (ver segundo agravio).---------

-----**Y CONSIDERANDO: ----------**

-----I) Que mediante el escrito digital (ID 390265) donde expresa agravios, el letrado apoderado de la parte demandada Dr. G. L. C., solicita la producción de la prueba pericial contable en los términos del art. 263 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria y se ordene la apertura a prueba en esta instancia designando perito contador para que compulse los libros contables de su mandante, lo que permitirá dar luz respecto de las incongruencias y conclusiones arribadas en la instancia de grado. Cita jurisprudencia de la Cámara y señala que en autos el juez de grado no ordenó la producción de dicha prueba pese a que la misma es un elemento probatorio fundamental a los fines de resolver los hechos controvertidos. Refiere que el a quo ha denegado la prueba que permitía acreditar y esclarecer los pagos y el detalle de los conceptos abonados por incapacidad laboral temporaria que se encuentran debatidos. Solicita que se libre exhorto al Juez Nacional del Trabajo de la Capital Federal a fin de que designe contador para que constituyéndose en las oficinas de su mandante sito en Av. R. X. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informe si G. A. abonó alguna suma al actor en concepto de incapacidad permanente parcial o por incapacidad laboral temporaria, como consecuencia del siniestro de autos.----------

-----II) Sentado lo anterior, importa señalar que las medidas para mejor proveer, constituyen una facultad privativa del Juez de la causa, por lo que es de personal apreciación del magistrado. Las partes no tienen derecho para exigir las medidas para mejor proveer; sin perjuicio de que, para aquellos que sostienen que pueden ser indicadas, el Juez cuando coincida con la solicitud de la parte puede proveerlas.--------

-----En tal sentido, se ha dicho que el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de los Jueces, no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 23/12/1997, P., N. D. c. L. N.

S.A., La Ley, 1999-C, 749, LLC, 1999-293 y AR/JUR/5042/1997). ----------

-----Por ello, el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte –eventualmente– en desmedro del otro litigante. ----------

-----Ahora bien, en el presente caso se ha tenido especialmente en consideración lo denunciado por el actor mediante escritos digitales (ID 304929) e (ID 305799) de los que se extrae que se le habría dado de alta al actor en dos fechas distintas, una el 22/02/21 y la segunda el 04/05/2021. Las partes no han sido anoticiadas de la contestación de la prueba de informes efectuada el 17/11/20 por la AFIP habida cuenta que la contestación efectuada por dicha entidad no se encuentra agregada cronológicamente en el expediente. Nótese que la misma obra vinculada digitalmente con la providencia que ordena la apertura a prueba dictada el 21 de noviembre de 2019, no tiene fecha de recepción por el Juzgado y además, nunca se dispuso hacer saber a las partes respecto de su agregación a los fines de que pudieran realizar el control de dicha prueba. -------

-----Por último, cabe señalar que dicha prueba no ha sido mencionado en el informe de fs. 74, repárese que allí se hace referencia a otro informe de AFIP que se encuentra agregado a fs. 56/59 y fuera recepcionado por el juzgado el 19 de diciembre de 2019, mas no al que se encuentra vinculado al auto de apertura a prueba. ----------

-----Es por ello, a fin de no conculcar el derecho de las partes al contralor de la prueba producida, como medida para mejor proveer, líbrese oficio por secretaría al citado organismo a fin de que en el plazo de 20 (veinte) días informe a esta Cámara de Apelaciones el salario bruto percibido por el Sr. S. A. (DNI X.) desde su ingreso a la empresa B. P. S.A. (CUIT X.) hasta el mes de junio de 2021. ----------

-----La viabilidad de la medida dispuesta se encuentra en que la misma no contribuye a beneficiar la situación probatoria de ninguna de las partes, sino que está referidas a pruebas que, como fuentes están ya en el proceso o que el juez no tiene que descubrirlas (cfr. S. Sentis Melendo, Santiago, "La Prueba - Los grandes temas del derecho probatorio", E.J.E.A., Buenos Aires, 1979, pág. 169).----------

-----En virtud de ello, corresponderá supeditar la producción de la prueba pericial contable solicitada por la demandada en el escrito contestatario (ver punto XVI, apartado 4 de fs. 50vta./51) para una vez que conteste el organismo oficiado, en caso

de ser necesario.----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

-----I) LIBRAR oficio como medida para mejor proveer por secretaria a la AFIP a fin de que en el plazo de 20 (veinte) días informe a esta Cámara de Apelaciones el salario bruto percibido por el Sr. S. A. (DNI X.) desde su ingreso a la empresa B. P. S.A. (CUIT X.) hasta el mes de junio de 2021.----------

-----II) SUPEDITAR la producción de la prueba pericial contable solicitada por la demandada en el escrito que fundamenta la apelación interpuesta, para una vez que conteste el organismo oficiado, en caso de ser necesario. ----------

-----III) HACER saber al juzgado que deberá agregar en lo sucesivo los medios probatorios que se produzcan vinculando los mismos con la respectiva providencia que los tiene por agregados y le hace saber a las partes de su agregación.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____36____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA